

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 4 DE ALMERÍA

D^a OLGA GARCÍA GANDÍA, Procuradora de los Tribunales y de **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA SA** (en adelante, “**HIDRALIA**”), según tengo acreditado ante este Ilustre Juzgado, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por Diligencia de Ordenación de fecha 12 de junio de 2024, se confiere plazo a esta parte para que con traslado del expediente administrativo formalice demanda, viniendo con este escrito a cumplir con el trámite, formulando **ESCRITO DE DEMANDA** sobre la base de los siguientes

HECHOS

Primero. Acto administrativo impugnado.

El presente recurso se dirige contra los puntos segundo y tercero del acuerdo de la Junta General del Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense de fecha 5 de diciembre de 2023, donde se acuerda:

“2º. Desestimar las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo al incremento de costes en productos químicos y reactivos al tratarse de una obligación propia del contratista a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.12 del PCAP y además se enmarca dentro del principio del riesgo y ventura del contratista.

3º. Desestimar las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo a la inclusión de la unidad de control de vertidos como coste del servicio al no haberse aprobado modificación alguna del contrato que permita su inclusión, habiéndose mitigado además su repercusión en los costes de la contratista a través de la inclusión del parámetro K en la Ordenanza de Vertidos a la Red de alcantarillado del consorcio para la Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Poniente Almeriense.”

Segundo. Síntesis de la controversia.

El día 21 de junio de 2002, HIDRALIA y el Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense (en adelante “el Consorcio”) formalizaron el Contrato de concesión de la Gestión y Explotación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Sector del Consorcio que comprende Roquetas de Mar, La Mojonera, Vicar, San Agustín, Felix y Enix (folios 186 y 187 EA).

Conforme a lo dispuesto en la cláusula primera del contrato, HIDRALIA viene obligada a gestionar el servicio de depuración de aguas residuales del Consorcio con sujeción a los pliegos rectores del contrato, a su oferta y al acuerdo de adjudicación:

“Primera.- Don Álvaro Mateos Hernández en nombre y representación de Aquagest Sur S.A., se compromete a la gestión del servicio, a que se refiere el antecedente I, con estricta sujeción a los citados pliegos, a su oferta, y al acuerdo de adjudicación a que se refieren los antecedentes I y III.”

El objeto del contrato viene definido en el artículo 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la adjudicación de la concesión para la gestión y explotación del servicio de depuración de aguas residuales del Consorcio de municipios del Poniente Almeriense por el procedimiento negociado, abarcando la gestión y explotación de las instalaciones integradas en los sistemas de depuración de aguas residuales existentes a la fecha de adjudicación del contrato y las que se incorporen durante la vigencia del contrato.

De acuerdo al contrato el Consorcio viene obligado al pago de los servicios realmente prestados en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones administrativas y en el pliego de prescripciones técnicas (folios 11 y 12 EA) (el subrayado y la negrita son nuestros):

*“1. El **objeto del presente contrato será** la Concesión para la **Gestión y Explotación de las instalaciones integradas en los sistemas de depuración de aguas residuales**, todo ello de conformidad con lo que se especifica en el apartado 1.1. y 1.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, mediante Procedimiento Negociado.*

.....

*11. **El Consorcio podrá ampliar sus instalaciones**, e incluso su ámbito durante la vigencia del contrato. **La ampliación, que será de obligada aceptación para el adjudicatario**, será objeto de aprobación por el órgano de contratación mediante la correspondiente adenda*

*al contrato, **con revisión de las condiciones económica del mismo sobre la base de la fórmula o fórmulas de revisión establecidas en este Pliego.***

*12. Con independencia de los derechos y obligaciones que más adelante se establecen tanto para el contratista concesionario como para la administración contratante, **el adjudicatario estará obligado al cumplimiento del contrato** derivado de la adjudicación del presente procedimiento **y posibles ampliaciones del objeto del mismo** con estricta sujeción a lo dispuesto en el Pliego y a las ordenes e instrucciones que por el Consorcio se le den para mejorar la realización del servicio adjudicado. **El Consorcio está obligado al pago de los servicios realmente prestados** en las condiciones así mismas establecidas en el Pliego y en el Prescripciones Técnicas.*

.....”

En los mismos términos los artículos 1 y 4 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) prevén la ampliación de las instalaciones objeto del contrato y la obligación del Consorcio de garantizar el equilibrio económico del contrato mediante su repercusión en la retribución del concesionario (folios 26 y 27 EA) (el subrayado y la negrita son nuestros):

“1. OBJETO DEL PLIEGO

1.1 Mínimo obligatorio explotación y mantenimiento de las EDAR’S, EBAR’S y Colectores en alta.

*a) La prestación de dicho servicio de conservación, mantenimiento y explotación se refiere a aquellas instalaciones cuya gestión ha sido encomendada al Consorcio por sus respectivos titulares y que se define en el anexo 1 del presente pliego. El paquete básico es el tratamiento de aguas residuales haciéndolas aptas para su vertido incluyendo EDARS, EBARS, colectores y emisarios no urbanos de los entes adheridos al consorcio, según definición del Anexo 1. La oferta será extensible **a las ampliaciones y mejoras que se produzcan infraestructuras e instalaciones durante la vigencia del contrato.***

4. INVERSIONES A REALIZAR

Se realizarán las inversiones indicadas en 1.1.b y 1.1.c, para las instalaciones de los municipios adheridos y entidades que se incorporen al contrato.

Las EDARS y EBARS recientemente construidas como Obras de Interés General por el Ministerio de Medio Ambiente se considerarán de edad cero al inicio del contrato.

En las EDARS o EBARS que precisen de mejoras de más envergadura, los ofertantes podrán considerarlas de forma opcional.

La decisión sobre la ejecución de obras de ampliación y renovación del servicio, son de exclusiva competencia del Consorcio, viniendo el Concesionario obligado a participar en la financiación de las mismas al tipo de interés ofertado, de manera total o parcial, a voluntad del Consorcio. Finalizada la vigencia del Contrato, el Consorcio abonará al contratista las amortizaciones pendientes o bien podrá acordar con el mismo una prórroga para repercutir todo o parte de ellas, según permita la legislación vigente.

El Concesionario comunicará al Consorcio cada vez que proceda, a través de la Comisión a que se refiere el Art. 2º de Pliego de Condiciones Económico- Administrativas, sus previsiones acerca de la evolución del Servicio que justifiquen la ampliación de las instalaciones, a fin de que puedan arbitrarse con la suficiente antelación las soluciones económicas precisas para resolver el problema, y garantizar el equilibrio económico del servicio.

En estos casos, se redactarán los oportunos proyectos por los técnicos designados a tal efecto para que, tras su aprobación por el órgano competente del Consorcio, se programe la ejecución y realización de los mismos, en alguna de las formas previstas en la legislación vigente después de definirse su forma y modo de financiación y la repercusión en su caso de la retribución del concesionario.

Los trabajos a realizar por HIDRALIA para cumplir con lo dispuesto en el contrato son los definidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPT) para la concesión de la gestión y explotación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales del Consorcio de municipios del Poniente Almeriense (folios 26 a 35 EA).

Como contrapartida a esta obligación de HIDRALIA de gestionar y explotar los sistemas de depuración de aguas, el Consorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.12 y 18.3 del PCAP viene obligado al pago de los servicios realmente prestados y a revisar las tarifas y retribución de HIDRALIA según lo previsto en el PPT:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL CONTRATO.

12. Con independencia de los derechos y obligaciones que más adelante se establecen tanto para el contratista concesionario como para la administración, el adjudicatario estará obligado al cumplimiento del contrato derivado de la adjudicación del presente procedimiento y posibles ampliaciones del objeto del mismo con estricta sujeción a lo

*dispuesto en el Pliego y en las ordenes e instrucciones que por el Consorcio se le den para mejorar la realización del servicio adjudicado. **El Consorcio está obligado al pago de los servicios realmente prestados** en las condiciones así mismas establecidas en el presente Pliego y en el Prescripciones Técnicas.*

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO.

18.3 Revisar las tarifas y retribución del concesionario cuando proceda, según lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas. *En caso de circunstancias excepcionales, se tendrá en cuenta el mantenimiento del equilibrio económico y financiero del servicio concedido, según artículo 127.2 del Reglamento de Servicios de corporaciones Locales.”*

Conforme a lo expuesto HIDRALIA, solicitó revisión de todos los costes que soporta por la gestión del servicio, desestimado el Consorcio la solicitud en dos costes: (i) incremento de costes en productos químicos y reactivos; (ii) los costes de la unidad de control de vertidos.

Tercero. La retribución de HIDRALIA y su mecanismo de revisión.

El régimen económico de la concesión se regula de conformidad con el siguiente esquema distinguiendo dos modos de revisión: (i) la revisión ordinaria de las tarifas y, (ii) la revisión extraordinaria de las tarifas cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten al equilibrio económico de la concesión:

(i) El Consorcio viene obligado a revisar los costes del servicio ofertados por el concesionario conforme a lo dispuesto en el art. 12 del PPT, que determina la revisión anual conforme a IPC excluyendo amortizaciones y financiación:

“ARTÍCULO 12. REVISIÓN DE LOS COSTES DEL SERVICIO

La revisión ordinaria de los costes del servicio se realizará anualmente de acuerdo con la descomposición de precios que el adjudicatario haya ofertado según el desglose indicado en el apartado 3-Resumen, del Anexo nº 4 de este pliego. El concesionario formulará un estudio en base a los conceptos indicados en este Pliego.

El coste unitario del servicio se revisará como máximo conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo, excluido amortización y financiación.”

(ii) El Consorcio está obligado a revisar los costes circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario provoquen una alteración del equilibrio económico de la concesión:

“13. REVISIÓN EXTRAORDINARIA.

La revisión extraordinaria de los costes del servicio se producirá cuando circunstancias ajenas a la voluntad del Concesionario e imprevisibles provoquen una alteración del equilibrio económico de la Concesión, debidamente justificada y aprobada por Junta General.”

Cuarto. La solicitud de revisión de tarifas.

HIDRALIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del PCAP solicitó al Consorcio revisión de tarifas (folios 2 a 9 EA).

Que la revisión de tarifas solicitada por HIDRALIA está justificada y cumple con lo dispuesto en los documentos contractuales está fuera de toda duda, pues se confirma en el punto 1º del acuerdo de la Junta General del Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense de fecha 5 de diciembre de 2023 (recordamos que este punto del acuerdo no se recurre):

“1º. Estimar las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo a la revisión ordinaria de los costes del servicio conforme al Índice de Precios al Consumo de mayo 2018, último estudio de costes aprobado, a mayo de 2023, lo que supone un incremento de un 15,1%.”

Quinto. La desestimación parcial de la solicitud de revisión de tarifas. No se aceptan por el Consorcio la revisión de los costes en productos químicos y reactivos derivados de la necesidad de cumplir con la Autorización de Emisiones Atmosféricas de la EDAR, ni la inclusión de costes por los trabajos ejecutados por la Unidad de Control de Vertidos.

HIDRALIA en fecha 23 de diciembre de 2023, solicita al Consorcio (folios 2 a 9 EA) revisión de tarifas.

El Consorcio desestima parcialmente la solicitud de revisión de tarifas al considerar que HIDRALIA no tiene derecho a que se revisen los costes de productos químicos y reactivos, ni los costes de la Unidad de Control de Vertidos:

*“2º. **Desestimar** las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo al incremento de costes en productos químicos y reactivos al tratarse de una obligación propia del contratista a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.12 del PCAP y además se enmarca dentro del principio del riesgo y ventura del contratista.*

*3º. **Desestimar** las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo a la inclusión de la unidad de control de vertidos como coste del servicio al no haberse aprobado modificación alguna del contrato que permita su inclusión, habiéndose mitigado además su repercusión en los costes de la contratista a través de la inclusión del parámetro K en la Ordenanza de Vertidos a la Red de alcantarillado del consorcio para la Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Poniente Almeriense.”*

Los acuerdos recurridos contravienen lo dispuesto en los documentos contractuales de la concesión de obligado cumplimiento para la administración y el concesionario (pacta sunt servanda) y los propios actos del Consorcio.

Así, la Junta General del Consorcio en sesión de 30 de noviembre de 2020 incluyó dentro de la estructura del servicio el incremento de costes de productos químicos (para desodorización de la EDAR al objeto de cumplir los requerimientos de la Autorización de Emisiones Atmosféricas) y el coste de la Unidad de control de vertidos realizado por las empresas concesionarias¹ (folios 16 y 17 ampliación EA):

“16.- ESTUDIO ECONÓMICO y proyección realizada por las empresas concesionarias para la incorporación de la cuota ambiental (parámetro K) dentro de la estructura del servicio y ejecución de inversiones para el funcionamiento operativo de las instalaciones (ampliación de la dotación económica).

*Se da cuenta del **Estudio Económico** realizado por la empresa concesionaria Hidralia S.A:*

¹ Nota aclaratoria: Sujetas al contrato se encuentran dos empresas concesionarias: HIDRALIA concesionaria de las infraestructuras de la EDAR Roquetas de Mar (Sector A) y la UTE DEPURACIÓN PONIENTE ALMERIENSE concesionaria de las infraestructuras de la EDAR El Ejido (Sector B).

ESTUDIO DE COSTES EDAR ROQUETAS DE MAR 2021-2023				
	Coste aprobado 2018	Coste propuesto 2021	Coste propuesto 2022	Coste propuesto 2023
PERSONAL	442.093,35 €	442.093,35 €	442.093,35 €	442.093,35 €
COSTE DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	336.481,10 €	336.481,10 €	336.481,10 €	336.481,10 €
GASTOS GENERALES	67.367,09 €	67.367,09 €	67.367,09 €	67.367,09 €
VEHÍCULOS	47.261,49 €	47.261,49 €	47.261,49 €	47.261,49 €
CONTROL ANALÍTICO	14.637,00 €	14.637,00 €	14.637,00 €	14.637,00 €
AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES	6.347,87 €	6.347,87 €	6.347,87 €	6.347,87 €
DOTACIÓN OBRAS	342.637,27 €	342.637,27 €	342.637,27 €	342.637,27 €
DOTACIÓN OBRAS según provisorio: Ingresos parametro K		70.000,00 €	71.000,00 €	136.000,00 €
100% HD - UNIDAD CONTROL VERTIDOS (nueva Ordenanza)	93.857,53 €	93.857,53 €	93.857,53 €	93.857,53 €
ENERGÍA ELÉCTRICA: Término de POTENCIA	128.932,08 €	128.932,08 €	128.932,08 €	128.932,08 €
COSTES FIJOS	1.479.533,98 €	1.499.533,98 €	1.550.533,98 €	1.614.533,98 €
GASTOS GENERALES CONSORCIO	114.836,38 €	120.338,38 €	122.868,38 €	126.048,38 €
GESTIÓN DE COBROS	6.658,04 €	6.658,04 €	6.658,04 €	6.658,04 €
ENERGÍA ELÉCTRICA: Término de ENERGÍA	480.888,14 €	480.888,14 €	480.888,14 €	480.888,14 €
CANON DE VERTIDO AN ALZOS	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
REACTIVOS QUÍMICOS	48.996,74 €	138.996,74 €	138.996,74 €	138.996,74 €
RESIDUOS Y FANGOS	218.490,74 €	218.490,74 €	218.490,74 €	218.490,74 €
100% HD - UNIDAD CONTROL VERTIDOS (nueva Ordenanza)	61.200,00 €	61.200,00 €	61.200,00 €	61.200,00 €
DÉFICIT EJERCICIOS ANTERIORES	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
COSTES VARIABLES	932.072,04 €	1.027.572,04 €	1.030.122,04 €	1.033.322,04 €
COSTES TOTALES EXPLOTACIÓN	2.411.606,02 €	2.527.106,02 €	2.580.656,02 €	2.647.856,02 €
GENÉRICO INDUSTRIAL SIN COSTES FIJOS	51.783,69 €	52.488,69 €	54.268,69 €	56.500,69 €
BENEFICIO INDUSTRIAL SIN COSTES VARIABLES	177.093,69 €	196.235,69 €	196.723,19 €	196.311,10 €
TOTAL COSTES EXPLOTACIÓN EDAR ROQUETAS	2.640.483,40 €	2.774.828,40 €	2.830.647,90 €	2.900.695,90 €
CANON DE VERTIDO	221.579,64 €	221.579,64 €	221.579,64 €	221.579,64 €
TOTAL COSTES EXPLOTACIÓN CONSORCIO	2.862.063,04 €	2.996.408,04 €	3.052.227,54 €	3.122.275,54 €

ESTUDIO DE INGRESOS EDAR ROQUETAS DE MAR 2021-2023				
		INGRESOS PREVISTOS 2021	INGRESOS PREVISTOS 2022	INGRESOS PREVISTOS 2023
CUOTA FIJA		2.140.961,00 €	2.140.961,00 €	2.140.961,00 €
CUOTA VARIABLE		786.918,00 €	786.918,00 €	786.918,00 €
ESTIMACIÓN INGRESOS PARAMETRO K		94.600,00 €	146.000,00 €	215.000,00 €
TOTAL INGRESOS		2.997.999,00 €	3.052.899,00 €	3.322.899,00 €
DIFÍCIL INGRESOS GASTOS		1.469,96 €	641,46 €	593,46 €

Se da cuenta del Estudio Económico realizado por la empresa concesionaria UTE Depuración Poniente Almeriense:

 				
ESCAMARIO 1 INGRESOS: COSTES NO ORDINARIOS:				
INGRESOS	2018	ESTIMACIÓN 2021	ESTIMACIÓN 2022	ESTIMACIÓN 2023
Ingresos Periódicos (tarifa)	2.081.282,90	2.081.282,90	2.081.282,90	2.081.282,90
Vertidos directo EDAR (cubas)	2.500,00	2.500,00	2.500,00	2.500,00
Art. 4 INVERSIONES MEJORA otros Parámetro K	-	56.000,00	90.000,00	130.000,00
TOTAL INGRESOS	2.083.782,90	2.139.782,90	2.173.782,90	2.213.782,90
COSTES				
Personal	405.746,68	405.746,68	405.746,68	405.746,68
Instalaciones electromecánicas	48.479,64	70.354,64	70.354,64	70.354,64
Obra civil, edificios y otras instalaciones	8.575,65	8.575,65	8.575,65	8.575,65
Análisis y control de procesos	28.114,27	28.114,27	28.114,27	28.114,27
Amortización de inversiones	-	-	-	-
Administrativos y Medios materiales	258.165,87	258.165,87	258.165,87	258.165,87
Retirada de Residuos	165.858,80	165.858,80	165.858,80	165.858,80
Energía	405.823,09	405.823,09	405.823,09	405.823,09
Productos químicos y reactivos	18.028,52	18.028,52	18.028,52	18.028,52
Unidad de Control de Vertido	77.528,77	77.528,77	77.528,77	77.528,77
Costes Fijos Mto Terciarios	18.636,71	18.636,71	18.636,71	18.636,71
DOTACIÓN ECONÓMICA	281.284,72	281.284,72	281.284,72	281.284,72
AMPLIACIÓN DOTACIÓN Par. K	-	25.000,00	55.000,00	90.000,00
Gastos Generales del Consorcio (5%)	85.812,14	88.155,89	89.655,89	91.405,89
Gastos Generales y Beneficio Industrial (12%)	205.949,12	211.574,12	215.174,12	219.374,12
CANONES DE VERTIDO - CANON AV	75.808,54	75.808,54	75.808,54	75.808,54
TOTAL COSTES	2.083.812,50	2.138.656,25	2.173.756,25	2.214.706,25
RESULTADO				
Resultado incluido: Art. 4 PLIEGO, Inversiones y Cubas.	29,60	1126,65	26,65	923,35
RESULTADO (%)	0,0%	0,1%	0,0%	0,0%

La JUNTA GENERAL ha resuelto aprobar el estudio económico con la proyección prevista.”

La inclusión de costes de reactivos químicos (para desodorización de la EDAR al objeto de cumplir los requerimientos de la Autorización de Emisiones Atmosféricas) y el coste de la Unidad de control de vertidos aprobada en Junta General del Consorcio de 30 de noviembre de 2020 dispone de informe favorable del técnico municipal donde se hace constar de forma expresa que la incorporación de costes realizada por HIDRALIA se realiza de conformidad a lo dispuesto en el PPT (folios 55 y 56 de la ampliación del EA):

“4. Que **HIDRALIA, S.A.**, en su estudio de costes de explotación del SECTOR A que conforma la Depuradora e instalaciones adscritas al Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua para el Poniente Almeriense, conforme a la concesión que les rige, mantiene inalteradas todas las partidas de costes con respecto al último estudio aprobado en 2018, a excepción de la ampliación de Dotación Económica con cargo al Parámetro K y Reactivos químicos, que incorpora el coste de eliminación de olores, y de conformidad al Art. 11 y según desglose indicado en apartado 3.- Resumen del anexo nº 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rige la concesión.”

Es más, y con el debido respeto -en una decisión difícilmente comprensible al encontrarnos bajo el mismo contrato- el Consorcio acepta como coste del servicio los costes de la Unidad de Control de Vertidos para un concesionario (UTE Depuración Poniente Almeriense), y los rechaza para HIDRALIA, estando las dos concesionarias en idéntico marco contractual (se acompaña como documento nº 1 acuerdo de Junta General del Consorcio de 21 de diciembre de 2023 donde en su punto 11 se actualiza el coste del servicio de la UTE Depuración Poniente Almeriense incluyendo el coste de la Unidad de Control de Vertidos -véase la tabla-).

Con este acuerdo, el Consorcio ha interpretado el contrato en el sentido de incluir el coste de la Unidad de Control de Vertidos como un coste más del servicio de depuración; Y, decimos que ha interpretado el contrato, porque en acuerdo de Junta General de 5 de diciembre de 2023 (el recurrido) desestima la inclusión de los costes de la Unidad de Control de Vertidos en el contrato, y cambia el criterio en acuerdo de Junta General de 21 de diciembre de 2023 al incluir dicho coste dentro del contrato. Por tanto, de acuerdo con los actos propios del Consorcio el coste de la Unidad de Control de Vertidos debe ser pagado también a HIDRALIA.

FUNDAMENTOS

A.- DE ORDEN PROCESAL

- Ostenta el Juzgado al que nos dirigimos la jurisdicción y competencia sobre la relación jurídica al tratarse de una pretensión frente a un Consorcio de su ámbito territorial, de acuerdo con lo señalado en el art. 8.1 de la Ley de la Jurisdicción.
- El procedimiento por el que se tramita la pretensión es el ordinario tal como se señala en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción, sin que la materia se incluya en el artículo 78 y su cuantía quede comprendida en el mismo.
- Se litiga por esta parte con representación de procuradora habilitada, y asistido de abogado colegiado.
- Ostenta esta parte legitimación “*ad procesum*” al tener la condición de persona jurídica y haber cumplido los requisitos precisos para litigar que se exigen a tal personificación, como se acredita en el escrito de interposición de la acción.

- Se tiene indudable legitimación “*ad causam*” (interés legítimo) al ser la demandante titular de la relación jurídica base cuyos efectos jurídicos son objeto de discusión.
- Es parte demandada el Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense como entidad contratante del Contrato de concesión de la Gestión y Explotación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Sector del Consorcio que comprende Roquetas de Mar, La Mojonera, Vicar, San Agustín, Felix y Enix.
- La resolución objeto del presente recurso, puso fin a la vía administrativa.

B.- DE CARÁCTER MATERIAL

I

EL CONTRATO ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE REVISIÓN DE COSTES DEL SERVICIO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA. EL CONSORCIO LA HA INCUMPLIDO

1.1 Caracterización de la revisión de precios del Contrato. El precio equivale a los ingresos obtenidos de los usuarios a partir de las tarifas del servicio aprobadas por el Consorcio.

El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable *ratione temporis*, dispone que el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable al contrato:

“Artículo 103. Revisión de precios.

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.

2. *En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.*

3. *El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.”*

En nuestro caso, **el PCAP establece que la retribución del concesionario equivale a la totalidad de los ingresos del servicio que se deriven de las tarifas aprobadas por el Consorcio** (el subrayado y la negrita son nuestros):

“ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO.

***18.3 Revisar las tarifas y retribución del concesionario cuando proceda, según lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.** En caso de circunstancias excepcionales, se tendrá en cuenta el mantenimiento del equilibrio económico y financiero del servicio concedido, según artículo 127.2 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales.*

ARTÍCULO 15. DOCUMENTACIÓN.

2.- UN ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO.

Para cada uno de los sectores que comprenderá los siguientes aspectos mininos:

a) Estudio Justificativo de los costes del servicio. Este estudio se realizará de conformidad con lo establecido en el P.P.T., desglosando lo más detalladamente posible las diferentes partidas de costes que integran el proyecto de gestión explotación, mostrando con transparencia el procedimiento seguido para la determinación del coste unitario total en pesetas por metro cúbico de agua residual a depurar.

Tendrá que incluir como mínimo los siguientes conceptos:

- Previsión razonada del volumen de agua a depurar en cada una de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales objeto del contrato para un periodo de 24 años. El licitador realizará esta previsión partiendo de un volumen de agua a depurar de 52.000 m³/día (18.980.000 m³ /año) en el año 1 de contrato, incrementando dicho caudal en un máximo de un 1 por ciento anual. No se admitirán propuestas que rebasen dichos incrementos para cualquier año del contrato. La variación de estas previsiones no supone derecho a revisión.

- **Previsión de costes del Servicio para las Plantas mencionadas, según los apartados descritos en el pliego d Prescripciones Técnicas para un periodo de 24 años.**

.....

b) **Ingresos del servicio.** **El Licitador cuantificará** en su proposición **los ingresos** por depuración de aguas residuales **que obtendrá de acuerdo a las tasas** actualmente aprobadas por el Consorcio **y la fórmula de revisión de las mismas previstas en este pliego** para los años sucesivos de la concesión para cada uno de los sectores, de forma que se garantice la autofinanciación del servicio. Dicha tasa será única para todo el territorio del Consorcio e, inicialmente, vendrá expresada para cada una de las Estaciones depuradoras en pesetas por vivienda equivalente conectada a la red de alcantarillado y metros cúbicos consumidos por el usuario y mes (persona física o jurídica que genere vertido de aguas residuales).

.....

Dicha contraprestación económica y su revisión periódica anual constituirá la retribución del concesionario. Esta revisión se realizará según lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”

Se trata del mecanismo retributivo habitual en los contratos de concesión, tal y como señala el artículo 161.a) de la LCAP:

“El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y **mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.”**

En el mismo sentido, el artículo 129.1 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (el “**RSCL**”) establece que:

“**El concesionario percibirá, como retribución:**

b) **las tasas a cargo de los usuarios, con arreglo a tarifa aprobada en la forma dispuesta por el artículo 179 de la Ley”.**

Esta es la forma habitual de garantizar el mantenimiento del equilibrio económico de los contratos administrativos y así se recogía en los artículos 103 a 108 de la LCAP (aplicable *ratione temporis*).

Esta fórmula permite una adecuación del precio fijo del contrato a las variaciones que sufran elementos tomados en consideración por el contratista para presentar su oferta.

La STS de 4 de marzo de 2020, dictada en recurso de casación 4796/2018 (ROJ: STS 719/2020-ECLI:ES:TS:2020:719), alude de forma específica a la revisión de precios estableciendo las siguientes reglas básicas²:

*(i) que **la revisión de precios integra un supuesto específico o especial de la modificación contractual que afecta a uno de sus elementos esenciales, cual es el precio o contraprestación económica que recibe el contratista por la ejecución o cumplimiento del contrato, y que **tiene un régimen jurídico propio diferente al de los supuestos típicos de modificación contractual;*****

*(ii) que **el objetivo teórico de la revisión de precios es actualizar los precios ofertados por el contratista al momento de la adjudicación a los precios de mercado que se alcanzan en un momento posterior y durante la ejecución del contrato;***

*(iii) que la revisión de precios tiene un carácter restrictivo pues como indicara la sentencia de esta Sala Tercera de 13 de septiembre de 2012 (ROJ: STS 5940/2012-ECLI:ES:TS:2012:5940), dictada en el recurso de casación 2105/2008, «la revisión de precios, como excepción al principio de riesgo y ventura, únicamente procederá en la forma y los casos previstos en los artículos 103 y siguientes del TR de la Ley de Contratos. No basta al respecto con invocaciones generales a la revisión o con genéricas alusiones a su traducción resarcitoria, sino que ha de estarse al régimen jurídico previsto en la Ley y a las cláusulas del contrato. Así, el apartado 3 del citado artículo 103 **dispone que el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable** y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego».*

*(iv) que también se ha afirmado por la jurisprudencia, sentencia de esta Sala Tercera de 8 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4018/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4018), dictada en el recurso de casación 2881/2013, que «el art. 14 TRLCAP estatuye que los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado. **Por ello se fijan mecanismos legales para garantizar la equivalencia de prestaciones y el equilibrio financiero. Uno de tales mecanismos es la revisión de precios cuya fórmula o sistema de***

² Fonseca-Herrero Raimundo, A. J. (2021). La ruptura del equilibrio del contrato y sus correcciones. Revista de Administración Pública.

revisión deberá venir detallado en el pliego de cláusulas administrativas conforme al art. 104 TRLCAP, art. 103 TRLCAP, art. 77 de La ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, art. 89 y siguientes TR Ley Contratos del Sector Público, RD Legislativo 3/2011”

1.2. El derecho contractual a la revisión de costes.

El Contrato establece el *derecho* del concesionario a la revisión de costes. Correlativamente, la revisión de costes es una *obligación* contractual para la Administración.

El Consorcio ha incumplido su obligación de revisar los costes de reactivos químicos para desodorización y el coste de la Unidad de Control de Vertidos incluidos en el ámbito del contrato de concesión por acuerdo de Junta General del Consorcio de 30 de noviembre de 2020. Este modo de actuar contraviene frontalmente los pilares más elementales de nuestro ordenamiento. En concreto, el principio *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 4 de la LCAP, que establece que:

“La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla.”

De forma más general, el artículo 1091 del Código civil establece que:

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

En este caso, las partes pactaron que:

(i) los costes del contrato se revisarían (art. 12 PPT) *“anualmente de acuerdo con la descomposición de precios que el adjudicatario haya ofertado según el desglose indicado en el apartado 3.- Resumen, del anexo nº 4 de este pliego”.*

(ii) el Consorcio debería pagar a la concesionaria el coste de los servicios realmente prestados por la gestión y explotación de las instalaciones integradas en los sistemas de depuración de aguas residuales existentes a la fecha de adjudicación del contrato y las que se incorporen durante la vigencia del contrato –recordemos que los costes de reactivos químicos para desodorización y el coste de la Unidad de control de vertidos se incorporan al contrato por

acuerdo de Junta General del Consorcio de fecha 30 de noviembre de 2020 con informe del técnico municipal donde se indica que HIDRALIA cumple con lo dispuesto en los pliegos- (folios 11 y 12 EA) (el subrayado y la negrita son nuestros):

“1. El objeto del presente contrato será la Concesión para la Gestión y Explotación de las instalaciones integradas en los sistemas de depuración de aguas residuales, todo ello de conformidad con lo que se especifica en el apartado 1.1. y 1.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, mediante Procedimiento Negociado.

.....

11. El Consorcio podrá ampliar sus instalaciones, e incluso su ámbito durante la vigencia del contrato. La ampliación, que será de obligada aceptación para el adjudicatario, será objeto de aprobación por el órgano de contratación mediante la correspondiente adenda al contrato, con revisión de las condiciones económica del mismo sobre la base de la fórmula o fórmulas de revisión establecidas en este Pliego.

12. Con independencia de los derechos y obligaciones que más adelante se establecen tanto para el contratista concesionario como para la administración contratante, **el adjudicatario estará obligado al cumplimiento del contrato derivado de la adjudicación del presente procedimiento y posibles ampliaciones del objeto del mismo** con estricta sujeción a lo dispuesto en el Pliego y a las ordenes e instrucciones que por el Consorcio se le den para mejorar la realización del servicio adjudicado. **El Consorcio está obligado al pago de los servicios realmente prestados** en las condiciones así mismas establecidas en el Pliego y en el Prescripciones Técnicas.

.....”

En los mismos términos los artículos 1 y 4 del PPT prevé la ampliación de las instalaciones al marco del contrato y la obligación del Consorcio de garantizar el equilibrio económico del contrato mediante su repercusión en la retribución del concesionario (folios 26 y 27 EA).

No cabe duda de que el Consorcio a impuesto a HIDRALIA la obligación de hacer frente -como nuevos costes del servicio- a los costes de reactivos químicos por desodorización para cumplir con los condicionantes de la Autorización de Emisiones Atmosféricas -solicitada por el Consorcio-, y el coste de la Unidad de control de vertidos por acuerdo de Junta General del Consorcio de fecha 30 de noviembre de 2020 (folios 16

y 17 ampliación EA) por más que ahora se niegue su reconocimiento obligando a la interposición del presente recurso.

La revisión de costes se configura como un auténtico derecho del contratista, que opera automáticamente cuando viene previsto en los correspondientes documentos contractuales o legales y se dan sus supuestos de hecho -anualmente de acuerdo con la descomposición de precios que el adjudicatario haya ofertado según el desglose indicado en el apartado 3.- Resumen, del anexo nº 4 del PPT-.

La revisión de la contraprestación del contratista es la regla general en los contratos de concesión de servicios.

El artículo 162 de la LCAP, aplicable *ratione temporis* al contrato de gestión de servicios públicos, establece que:

“El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.”

En el mismo sentido, el artículo 152 del RSCL establece que las tarifas de la concesión se deberán revisar de forma periódica:

“1. Las tarifas de Empresas mixtas o concesionarias se entenderán sujetas a revisión periódica y extraordinaria.

2. La revisión periódica se efectuará en los plazos que se señalaren, que no excederán de diez años”.

De hecho, el artículo 116.3 del RSCL establece que:

“Serán también nulas las cláusulas que establecieran la irrevisibilidad de las tarifas en el transcurso de la concesión, o confiriesen al concesionario derecho de preferencia a la gestión del servicio una vez extinguido el plazo de la otorgada”.

El Tribunal Supremo ha consagrado la revisión de precios como un auténtico derecho del contratista desde bien atrás. Así, ya en su Sentencia de 20 de mayo de 1983 (RAJ, 1983/3464, ponente: Reyes Monterreal) afirmaba que la Administración no puede negarse a aplicar la revisión de precios establecida en el ordenamiento:

“El art. 5 D 1757/1974, de 31 May. (regulación de precios en contratos de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales), no supone que, una vez solicitada la revisión de precios por el

*contratista, disponga la Administración de una discrecionalidad absoluta para adoptar una decisión determinada, pues no debe olvidarse que, inspirada la legislación local en un principio de equilibrio económico entre las dos partes contratantes, **no puede dejarse al libre criterio de una de ellas la facultad de negarse a esa revisión concedida por la ley***".

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003 (recurso n.º 4361/1998) confirmó que ninguna de las partes del contrato administrativo puede apartarse de la cláusula de revisión de precios fijada:

*"Esta pretensión debe desestimarse, ya que se opone frontalmente al principio de invariabilidad de los contratos, que resulta tanto del artículo 1.091 del Código Civil como del 48 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1.965. SICE conocía, o debía conocer, en el momento de aceptar la adjudicación hecha a su favor, que **el Pliego de condiciones contenía las cláusulas de obligada observancia, de las que no puede apartarse una de las partes por su sola voluntad, salvo supuestos muy específicos**, y también debía saber la influencia que el coste de la mano de obra debía tener en el coste total de las prestaciones asumidas, por lo que, **habiendo aceptado libremente en cuanto a la conservación del alumbrado público la fórmula de revisión de precios prevista en el artículo 65.2 del Pliego**, no tiene derecho después a que se le sustituya por otra, ya se encuentre establecida con carácter subsidiario en el Decreto 3.650/1.970, ya la fije el Pliego para concepto distinto o ya se encuentre pactada en contrato diferente del que es objeto del litigio"*.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 (recurso n.º 7172/2001), que versa particularmente sobre el derecho a la revisión de precios en un contrato de concesión. En ese caso, la Administración se negó a revisar la retribución del contratista de conformidad con el incremento del IPC, tal y como establecía el correspondiente documento contractual. La Administración había prorrogado las tarifas del año anterior sin proceder a la correspondiente revisión con el IPC. No obstante, el Tribunal Supremo casó la sentencia de instancia, y reconoció el derecho de la recurrente a la revisión de precios y a que la Administración le abone los ingresos dejados de percibir como consecuencia de no haber procedido a la revisión:

*"SEGUNDO.- La Sentencia de instancia en el primero de los fundamentos de Derecho recoge las pretensiones de la actora y así expuso que: **"La parte actora solicita la nulidad del acto impugnado al estar basado exclusivamente en el Real Decreto 429/2000 (impugnado ante el Tribunal Supremo), que de forma unilateral y absolutamente confiscatoria, deniega***

un derecho legítimo consagrado contractual y legalmente. Así, la revisión de tarifas y peajes debe realizarse según lo establecido en la Cláusula 45 del Pliego de Cláusulas para la construcción, conservación y explotación de autopistas, en la redacción dada por el Real Decreto 210/90, de 16 de febrero. Esta norma establece un procedimiento de revisión automática, consistente en incrementar las tarifas en el 95% del I.P.C. anual, siendo la revisión anual y debiendo producirse en el mes de marzo de cada año.....

QUINTO.- Anulada la Sentencia recurrida es obvio que la resolución impugnada debe anularse porque de modo indebido prorrogó la vigencia de las tarifas y peajes que hubo de actualizar de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de que para el futuro se arbitrara un nuevo método de actualización como fue el establecido en la Ley 14/2000 que modificó el art. 24.2 de la Ley de autopistas y que la Sentencia hubo de tomar en cuenta para asumir la compensación que en un supuesto como el debatido debía abonar la Administración a la recurrente para mantener el equilibrio económico financiero de la concesión. Así resultaba por otra parte de la pretensión ejercitada por la demandante y a la que se refería la Sentencia en el fundamento de Derecho primero....

FALLAMOS

[...] Estimamos el recurso 659/2000 interpuesto por la representación procesal de Ibérica de Autopistas, S.A. contra la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de uno de abril de dos mil que denegó la revisión de tarifas [...] y declaramos el derecho de la Sociedad recurrente a ser compensada por la diferencia entre los peajes percibidos y los que hubieran resultado de la aplicación del procedimiento de revisión de tarifas y peajes ...”.

También los Tribunales Superiores de Justicia han determinado que la administración no puede inaplicar las cláusulas de revisión de precios establecidas contractualmente. Por su claridad, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de marzo de 2016 (recurso n.º 1436/2014). La Sentencia anuló un acto de la Administración por el que sustituyó una cláusula que establecía una revisión de precios “automática” o reglada, por otra cláusula distinta que sometía la revisión de precios a la discrecionalidad administrativa. El Tribunal insistió en la obligatoriedad de que se proceda a la revisión de precios:

“De esta forma no existe ninguna duda de que existe una expresa previsión tanto en las normas que establecen el marco obligatorio de la prestación de servicios de ITV, como en el

contrato anteriormente referido, a la obligatoriedad de que se proceda a la revisión de precios.

Pues bien, el mantenimiento del equilibrio financiero, o la inadecuación de las fórmulas de revisión de precios que se razonan en la orden impugnada, no justifican que por acto unilateral de la administración, no normativo, pueda procederse a la supresión de las cláusulas sobre revisión de precios preexistentes, teniendo además en cuenta que la cláusula de revisión aprobada, objeto de recurso, no garantiza la procedencia de la revisión, que se configura más como una facultad discrecional de la Administración que como una potestad reglada”.

La claridad meridiana con la que se expresan los Tribunales se refuerza por la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En el Informe n.º 29/2000, de 30 de octubre, este órgano insiste en el carácter vinculante ex parte de la cláusula contractual de revisión de precios:

“Incluida en el pliego una cláusula de revisión de precios, como la que figura en la cláusula del pliego que se examina, resulta obligado su cumplimiento, como obligación de la Administración de pagar el precio revisado y derecho del contratista de percibirlo, sin que ahora pueda cuestionarse, que es lo que parece se pretende, la inadecuación de la fórmula de revisión pactada pues tal cuestión, como es lógico debió plantearse y ser resuelta en el momento anterior de elaboración y aprobación del pliego con arreglo al cual se convocó la licitación del contrato.

2. La anterior conclusión no puede quedar enervada por una alegación genérica a los principios de "riesgo y ventura", mencionado expresamente en la misma cláusula del pliego y de "mantenimiento del equilibrio económico y financiero" de las prestaciones del contrato. El primero -riesgo y ventura- viene establecido legalmente, para todos los contratos, en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, constituyendo una excepción o atenuación del mismo, como ha señalado la doctrina más autorizada y una jurisprudencia reiterada, las cláusulas de revisión de precios reguladas en los artículos 103 a 108 del propio Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El segundo -equilibrio económico financiero- se establece en su aplicación en el contrato de gestión de servicios públicos, (artículo 163 de la Ley), como contrapartida al "ius variandi" de la Administración y como derecho del contratista al mantenimiento de dicho equilibrio cuando, consecuencia de

modificaciones de la Administración, se altere el equilibrio inicial existente en el momento de la adjudicación. Con ello se quiere resaltar que los dos principios reseñados tienen que actuar al margen y con independencia de la revisión de precios y se articulan a través de mecanismos que por circunstancias extraordinarias e imprevisibles, permiten una alteración de la prestación del contratista y no de la Administración que por las mismas circunstancias podrá ejercitar el "ius variandi"."

La revisión de las tarifas es una figura tan propia del contrato de concesión como el riesgo y ventura al que se expone el concesionario. Tanto la jurisprudencia, como la ley, como la doctrina administrativa, la reconocen.

En definitiva, el Contrato estableció el derecho del concesionario - y la obligación de la Administración - de revisar los costes del servicio según los pliegos.

El Consorcio ha incumplido su obligación y, por lo tanto, los puntos segundo y tercero del acuerdo de la Junta General del Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense de fecha 5 de diciembre de 2023, que desestiman la revisión de los costes de productos químicos para desodorización y la inadmisión de los costes de la Unidad de Control de Vertidos, deben ser anulados.

1.3. La revisión de costes del servicio: diferencia con figuras afines. No estamos ante un coste que deba asumir el concesionario por el riesgo y ventura del contrato, ni tampoco ante una modificación del contrato.

El debate procesal versa sobre si el Consorcio ha cumplido con su obligación de revisar los costes del servicio conforme lo dispuesto en los pliegos rectores del contrato; (i) revisando los costes de productos químicos para desodorización necesarios para cumplir con el condicionado de la autorización de emisiones atmosféricas solicitada por el Consorcio para la EDAR Roquetas de Mar (folios 16 y 17 y 33 a 53 de la ampliación del EA); (ii) incluyendo como coste del servicio los costes de la Unidad de Control de Vertidos al venir obligada a HIDRALIA a cumplir con esta nueva prestación por acuerdo de Junta General del Consorcio de 30 de noviembre de 2020 (punto 12 del acuerdo de Junta General del Consorcio de 24 de febrero de 2016. Folio 196 EA).

No resulta de aplicación la doctrina del riesgo y ventura por cuanto el Consorcio a impuesto a HIDRALIA la obligación de cumplir con la Autorización de emisiones Atmosféricas -lo que ha supuesto un incremento en los costes de reactivos químicos- y, la obligación de prestar los trabajos de la Unidad de Control de Vertidos -el Consorcio ha incorporado una nueva prestación al contrato y se escuda para no sufragarla en una causa que sólo a la administración se le puede imputar: no cumplir con el procedimiento de modificación del contrato-.

El Consorcio ha alterado la equivalencia de las prestaciones del contrato y debe proceder a restablecerla necesariamente mediante la correspondiente indemnización, por razón sin más de la necesaria observancia del pacta sunt servanda.

Entre otras, la STS de 24 de diciembre de 1997 lo expresa de forma clara y terminante: *«El contratista asume la obligación de ejecutar la obra conforme al precio pactado, aceptando el riesgo de que a lo largo del contrato su ejecución resulte más gravosa por cualquiera circunstancias que no sean debidas a fuerza mayor, pero ese riesgo no incluye las alteraciones que sean debidas al ejercicio por la Administración de su «ius variandi», que han de ser debidamente indemnizadas para mantener el equilibrio de las prestaciones originariamente pactadas*

Por todo ello, este Ilustre Juzgado debe conferir al principio pacta sunt servanda la virtualidad que se merece. La actualización e inclusión de costes del servicio se integra en el clausulado del contrato concesional, forma parte de las obligaciones a que se prestó obedecer el Consorcio Administración y es el derecho que protege al prestador del servicio. Revisar los costes del servicio es cumplir el Contrato. Ni más, ni menos.

1.4 Conforme al PPT se debe revisar el incremento del coste de los productos químicos y reactivos empleados para tratar el agua.

De acuerdo con el artículo 11 del PPT son costes de la explotación del servicio los siguientes:

“11. COSTES DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO.

1. El licitador está obligado a la presentación de un estudio justificado de costes de explotación del sistema de saneamiento y depuración y su evolución para un periodo de 24 años donde se tendrán en cuenta además la amortización de las inversiones propuestas.

Este estudio, que deberá hacerse para cada una de las Estaciones Depuradoras y para el conjunto del sistema de saneamiento, contemplará como mínimo los siguientes costes del Servicio:

Gastos fijos:

Personal

Mantenimiento y conservación de las instalaciones

Control analítico

Energía eléctrica (Término de Potencia)

Gastos Generales del Consorcio (mínimo del 5% sobre costes anuales, incluida la amortización anual correspondiente)

Gastos administrativos y varios (seguro de responsabilidad civil, gastos menores, alquileres, suministros, gastos de oficina, comunicaciones, publicidad y representación, gastos informáticos, viajes, impuestos, etc.)

Gastos de vehículos y medios materiales (combustible, seguros, reparaciones, etc.).

Gastos Generales y Beneficio Industrial

Gestión de cobro por terceros, ajenos al concesionario hasta un máximo del 3% IVA desglosado.

Gastos Variables:

Canon de vertido

Energía eléctrica (Término de Energía)

Reactivos y productos de esterilización

Transportes de fango y demás residuos a vertedero.

Costes de vertedero.

Gastos Generales y Beneficio Industrial

Penalizaciones e imprevistos.”

A continuación, veremos cómo se ha incrementado “el coste de los reactivos y productos de esterilización” que son imprescindibles para garantizar la correcta prestación del servicio derivados de la necesidad de atender a requerimientos legales impuestos al Consorcio para la obtención de la Autorización de Emisiones Atmosféricas de la EDAR.

En fecha 29 de octubre de 2015, el Consorcio solicita autorización de emisiones a la atmósfera para la EDAR de Roquetas de Mar (folio 34 ampliación EA, antecedente de hecho primero).

Para obtener la autorización de emisiones atmosféricas, el Consorcio comunica a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la realización de medidas paliativas **consistentes en dosificar reactivos en la red de saneamiento y en la EDAR de Roquetas de Mar para reducir la presencia de sulfuro de hidrógeno (SH₂)** (folios 35 y 36 ampliación EA, antecedente de hecho séptimo).

La dosificación de productos químicos en la red de saneamiento y en la EDAR de Roquetas para reducir la presencia de sulfuro de hidrógeno (SH₂) es considerada por la Autorización de emisiones a la atmósfera de la EDAR Roquetas de Mar (Expte. AEA/AL/43/15) como una medida preventiva necesaria para cumplir con los límites de emisión marcados (Anexo I. Punto 11).

Por ello, para cumplir con la Autorización de emisiones a la atmósfera de la EDAR Roquetas de Mar, HIDRALIA incluye como coste en la partida de reactivos químicos la dosificación de productos de desodorización en las infraestructuras de la EDAR de Roquetas de Mar, coste que al igual que el resto de costes de explotación se debe revisar conforme al IPC.

Por tanto, los costes consistentes en la dosificación de sustancias químicas para desodorización de la EDAR de Roquetas de Mar, que han sido aprobados -previo informe favorable del técnico municipal- e incorporados al contrato por el Consorcio se deben sufragar a HIDRALIA so pena de enriquecimiento injusto de la administración.

1.5 Sobre el incremento del coste de control de vertidos.

La Junta General del Consorcio de fecha 21 de abril de 2021, aprobó la Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado del Consorcio para la gestión de los servicios integrados de abastecimiento de agua y saneamiento del Poniente Almeriense (BOP Almería nº 149 de 5 de agosto de 2021) donde delega expresamente los trabajos de control de vertidos en las empresas concesionarias, trabajos como por ejemplo comunicaciones, solicitud de analíticas, inspecciones (Preámbulo, disposición derogatoria, artículos 17, 32 y 33). Se acompaña como documento nº 2.

Previamente, y al objeto de dotar económicamente a la unidad de control de vertidos para que se encargue de las tareas delegadas por el consorcio, en Junta General del Consorcio de 24 de febrero de 2016 se aprueba el estudio de equilibrio económico del servicio de depuración incluyendo los costes necesarios para el funcionamiento de la unidad de control de vertidos (folios 189 a 191 EA).

Desde entonces HIDRALIA viene realizando los trabajos asignados a la Unidad de Control de Vertidos conforme consta en las comunicaciones realizadas al Consorcio (folios 290 a 339 del EA).

Por tanto, los costes de la unidad de control de vertidos que han sido aprobados -previo informe favorable del técnico municipal- por el Consorcio para hacer cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza se deben incluir como coste del servicio – y revisarse conforme al contrato- y sufragarse a HIDRALIA so pena de enriquecimiento injusto de la administración.

En definitiva, mi mandante tiene el derecho —y el Consorcio la obligación— de aplicar las cláusulas de revisión de costes del contrato y, en consecuencia, debería haber incrementado los costes en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar, y el coste de la unidad de control de vertidos en los términos solicitados por HIDRALIA.

II

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DESESTIMACIÓN DE LAS SOLICITUD DE REVISIÓN DE TARIFA. LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE REVISIÓN DE PRECIOS

2.1. Planteamiento.

Como ha quedado acreditado en los fundamentos de derecho anteriores, mi mandante tiene derecho a la revisión de los costes del servicio de su Contrato, ya sea mediante revisión de las tarifas, subvención del servicio, o por cualquier otro medio que decida el Consorcio. En la medida en que el Consorcio ha desestimado la solicitud de revisión de costes de productos químicos para desodorización y la inclusión como coste del servicio del coste sufragado por HIDRALIA para la realización de los trabajos de la Unidad de Control de Vertidos, la resolución desestimatoria debe ser anulada por el Ilustre Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos.

Mediante esta demanda solicitamos a este Ilustre Juzgado que reconozca el derecho contractual de mi mandante al incremento de costes en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar, a la inclusión del coste de la unidad de control de vertidos como coste del servicio, y que se abone a HIDRALIA el coste que viene sufragando por los mismos conforme a lo dispuesto en la cláusula 1.12, 18.3 del PCAP, y 12 del PPT.

Además, dado que mi mandante a sufragado el incremento de costes en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar y de costes de la unidad de control de vertidos, debe indemnizársele con los ingresos dejados de percibir como consecuencia de no haber revisado dichos costes. En el apartado 3 estableceremos a cuánto asciende dicha indemnización.

Para ello, resulta necesario la analizar los costes vinculados tanto a la Unidad de Control de Vertidos como al tratamiento para el Control de Emisiones Atmosféricas, en el Contrato de concesión de la Gestión y Explotación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Sector del Consorcio que comprende Roquetas de Mar, La Mojonera, Vicar, San Agustín, Felix y Enix (folios 11 a 188 EA).

Para esta labor, nos apoyaremos en el informe de los señores ingenieros señor perito Don Adrián Martín López-Huertas y señora perito Doña Elena Nadal Dieste, emitido el 8 de julio de 2024 y titulado *“Informe Pericial relativo a las prestaciones y actualización de los costes de referencia de la Unidad de Control de Vertidos y del Control de Emisiones Atmosféricas en el contrato de SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR QUE COMPRENDE ROQUETAS DE MAR, LA MOJONERA, VÍCAR, SAN AGUSTÍN, FÉLIX Y ENIX”*, que acompañamos como documento nº 3. En adelante nos referiremos a él como el *“Informe Pericial”*.

El “*Informe Pericial*” se basa en la Documentación contractual (Pliego y Contrato), Actas de la Junta General del Consorcio para la Gestión del ciclo integral del agua del uso urbano en el Poniente Almeriense; Estudios de Costes de Explotación del Servicio de Saneamiento y Depuración de Roquetas del Mar, Enix y Félix para el ejercicio 2018 y para los ejercicios 2021-2023; Facturas vinculadas a la Unidad de Control de Vertidos y al Control de Emisiones a la Atmosfera; la “Solicitud de revisión de tarifas para el ejercicio 2023” del fecha 23 de diciembre de 2022 y el expediente administrativo (apart. 6).

Partiendo de esta documentación determina la razonabilidad de la inclusión del incremento de costes en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar y del coste de la unidad de control de vertidos como coste del servicio del contrato (apart. 7), y finaliza calculando el coste real sufragado por HIDRALIA hasta el 31 de mayo de 2023 (apart. 7.2.4).

2.2. Determinación del coste de la Unidad de Control de Vertidos.

Para determinar la inclusión del coste de la Unidad de Control de vertidos el “*Informe Pericial*” analiza los acuerdos de la Junta de General del Consorcio por los que se impone a HIDRALIA la obligación de prestar el servicio de la Unidad de Control de Vertidos (apart. 7.1.1).

A continuación, para acreditar la ejecución de la prestación real del servicio de la Unidad de Control de Vertido por HIDRALIA el “*Informe Pericial*” analiza el contenido de la ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado y los acuerdos de seguimiento y control de la Unidad de Control de Vertidos de la Junta General del Consorcio desde el año de creación de dicha unidad -año 2016- (apart. 7.1.2).

Pero no se detiene ahí el “*Informe Pericial*”, sino que al objeto de acreditar el coste realmente asumido por HIDRALIA analiza las facturas de todos los costes vinculados a la prestación del servicio de la Unidad de Control de Vertidos del año 2023, resultando que HIDRALIA ha asumido un coste por la prestación de este servicio en el ejercicio 2023 de 143.622,30 € (apart. 7.1.3).

Finaliza el “*Informe Pericial*”, actualizando conforme a lo dispuesto en el contrato el coste de la Unidad de Control de Vertidos desde su última aprobación (valores de mayo 2018)

a la fecha mayo 2023 (la variación del IPC entre los meses indicados fue del 15,1% según el INE), resultando un coste de 178.471,22 € (apart. 7.1.4).

2.3. Determinación del coste en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar.

Para determinar la inclusión del coste en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar el “*Informe Pericial*” analiza los acuerdos de la Junta de General del Consorcio por los que ejecutan inversiones en nuevas instalaciones, para la obtención de la “Autorización de Emisiones a la Atmósfera” en la EDAR, con especial mención al acuerdo de Junta General del Consorcio donde la partida de costes vinculada a “reactivos y químicos” se incrementaba en 90.000€ (de 48.996,74€ a 138.996,74€). Indicando que *este incremento de costes, como se verá más adelante, se debía a la incorporación de reactivos y químicos vinculados al control de emisiones a la atmosfera para la desodorización (requisito para la Autorización de Emisiones Atmosféricas)*. (apart. 7.2.1).

Asimismo, el “*Informe Pericial*” analiza el expediente de solicitud de “*Autorización de Emisiones a la Atmosfera*” destacando las múltiples actuaciones/inversiones ejecutadas en la EDAR para adecuarla a la legislación y poder obtener la Autorización.

Para acreditar la ejecución de la prestación real del servicio de la Unidad de Control de Vertido por HIDRALIA se analizan los informes de resultados de los ensayos realizados para dar cumplimiento al control externo de emisiones (apart. 7.2.2).

A continuación, al objeto de acreditar el coste real de la prestación realmente asumido por HIDRALIA analiza las facturas vinculadas a químicos y reactivos asociados al control de emisiones a la atmosfera en el ejercicio 2023, resultando que HIDRALIA ha asumido un coste de 118.207,11 € (apart. 7.2.3).

Finaliza el “*Informe Pericial*”, actualizando conforme a lo dispuesto en el contrato el coste de reactivos y químicos a 31 de mayo 2023 (la variación del IPC entre los meses indicados fue del 15,1% según el INE), resultando un coste de 159.661,34 € (apart. 7.2.4)

2.4 La indemnización de daños y perjuicios a la que tiene derecho mi mandante.

Tal y como consta en el expediente administrativo y en el “Informe Pericial”, HIDRALIA ha venido sufragando el incremento de costes en productos químicos para desodorización de la EDAR Roquetas de Mar, y el coste de la unidad de control de vertidos impuestos por el Consorcio, sin haber obtenido la retribución necesaria para ello, motivo por el cual debe ser indemnizada.

La obligación de indemnizar a mi mandante por los ingresos dejados de percibir nace de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil, de aplicación supletoria a este Contrato por mor del artículo 7.1 de la LCAP (aplicable *ratione temporis*):

“Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

“Artículo 1106.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a la indemnización de daños y perjuicios de los concesionarios en casos análogos al presente.

A título de ejemplo, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1999 (recurso n.º 400/1997). La sentencia versa sobre la aprobación del Decreto 365/1997, de 14 de marzo, por el cual se deniega la revisión de tarifas y peajes solicitada por la concesionaria, en el marco de un contrato administrativo de concesión para la construcción y explotación de una autopista. El objeto de este recurso es el perjuicio derivado del mantenimiento de las tarifas sin revisar durante un período de seis meses. El Alto Tribunal establece el derecho de la concesionaria a una indemnización por los perjuicios derivados de la no revisión de las tarifas:

“[S]e ha producido un incumplimiento por la Administración del Pliego de Condiciones (...) del que deriva con evidencia los perjuicios económicos inherentes a no haber podido aplicar la concesionaria las nuevas tarifas desde el día 1 de abril al 31 de agosto, ambos inclusive, de 1998 y que deberán determinarse en ejecución de sentencia, partiendo de la facturación acreditada en dicho período.

Tal responsabilidad está sancionada por nuestro Ordenamiento, al estar en vigor entre la Administración y la concesionaria un contrato administrativo de concesión para la construcción y explotación de la obra pública representada por la autopista mencionada, tutelado por el artículo 130 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el 120 a) de la misma Ley, y al que por tanto es aplicable el artículo 98.2 de la misma Ley, que establece el deber de la Administración de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, y subsidiariamente los preceptos del Código Civil que establecen el deber indemnizatorio de todos los sujetos de derecho que incumplen el tenor de sus obligaciones y originan perjuicios, consagrado por el artículo 1124 del indicado Texto Legal.

(...) declaramos el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad a fijar en ejecución de sentencia, tomando como base de tal indemnización, la diferencia entre las tarifas y peajes prorrogados y las nuevas tarifas y peajes aprobados por la Administración para que tengan vigor a partir del día 1 de septiembre de 1997”.

En definitiva, HIDRALIA tiene derecho a una indemnización por los costes abonados para la correcta prestación del servicio encargado por el Consorcio y dejados de percibir como consecuencia del incumplimiento contractual del Consorcio al no haber revisado los costes del servicio a los que tenía derecho mi mandante.

Para fijar dicha indemnización de acuerdo con los criterios del Tribunal Supremo, habrá que determinar la diferencia entre los ingresos que mi mandante obtuvo para la prestación de los servicios el coste real sufragado por mi mandante revisado conforme a lo dispuesto en el contrato.

Para mayor claridad el “Informe Pericial” determina cada coste por separado:

- (i) El coste de reactivos químicos sufragado por HIDRALIA, que el “Informe Pericial” denomina como “coste de emisiones” por un importe de 90.000 € le aplica el IPC resultando una cuantía de 103.266,10 € (página 41 del Informe Pericial). A los que sumando el 19% de beneficio industrial del concesionario conforme a lo dispuesto en el contrato (folio 146 del EA) resulta un importe a indemnizar de 120.330 €.

- (ii) El coste por la Unidad de Control de Vertidos sufragado por HIDRALIA es el resultado de aplicar el IPC al coste que el “*Informe Pericial*” denomina como “*Total Costes UCV*” por un importe de 155.057,53 € resultando una cuantía de 23.413,69 € (página 21 del Informe Pericial). A los que sumando el 3,5% o el 19% de beneficio industrial del concesionario conforme a lo dispuesto en el contrato - 14.913,01€- (folio 146 del EA) resulta un importe a indemnizar de 38.326,70 €.

Por todo lo expuesto, a este Ilustre Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos

SUPlico que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, con sus copias, se sirva admitirlo, unirlo a los autos de su razón, y, en su virtud, tenga por formalizada la demanda en los presentes autos, con devolución del expediente administrativo, y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que

- (i) Anule y revoque los puntos segundo y tercero del acuerdo de la Junta General del Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense de fecha 5 de diciembre de 2023, donde se acuerda:

“2º. Desestimar las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo al incremento de costes en productos químicos y reactivos al tratarse de una obligación propia del contratista a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.12 del PCAP y además se enmarca dentro del principio del riesgo y ventura del contratista.

3º. Desestimar las alegaciones presentadas por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUA DE ANDALUCIA, SA en lo relativo a la inclusión de la unidad de control de vertidos como coste del servicio al no haberse aprobado modificación alguna del contrato que permita su inclusión, habiéndose mitigado además su repercusión en los costes de la contratista a través de la inclusión del parámetro K en la Ordenanza de Vertidos a la Red de alcantarillado del consorcio para la Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Poniente Almeriense.”

- (II) Reconozca el derecho de HIDRALIA a la revisión de los costes de productos químicos para desodorización necesarios para cumplir con el condicionado de la autorización de emisiones atmosféricas solicitada por el Consorcio para la EDAR Roquetas de Mar.

(si) Reconozca el derecho de HIDRALIA a incluir como coste del servicio los costes de la Unidad de Control de Vertidos. Y, en consecuencia,

(IV) Condene al Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense a incluir como costes del servicio al incremento de costes en productos químicos para desodorización de las infraestructuras de la EDAR Roquetas de Mar y, a la inclusión del coste de la Unidad de Control de Vertidos como coste del servicio

(v) Condene al Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano del Poniente Almeriense a abonar una indemnización a HIDRALIA como consecuencia de no haber revisado los costes de productos químicos para desodorización y de rechazar como coste del servicio el coste de la Unidad de Control de Vertidos, equivalente a los costes abonados para la correcta prestación del servicio encargado por el Consorcio y dejados de percibir por importe de 158.656,70 €.

Igualmente se solicita la condena en costas a la parte demandada.

En Almería, a 8 de julio de 2024.

* * *

PRIMER OTROSÍ DIGO que, de conformidad con lo que determina el artículo 60 de la LJCA, esta parte solicita el recibimiento del proceso a prueba. Los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba son los siguientes:

(i) Si de acuerdo con las cláusulas de revisión de costes del contrato, se deben incluir y revisar como costes del servicio los costes de productos químicos para desodorización necesarios para cumplir con el condicionado de la autorización de emisiones atmosféricas solicitada por el Consorcio para la EDAR Roquetas de Mar, y los costes de la Unidad de Control de Vertidos al venir obligada a HIDRALIA a cumplir con esta nueva prestación por acuerdo de Junta General del Consorcio de 30 de noviembre de 2020.

(mi) El derecho de HIDRALIA a ser indemnizado por el coste sufragado como consecuencia de no haber revisado el Consorcio los costes de productos químicos para desodorización y de rechazar como coste del servicio el coste de la Unidad de Control de Vertidos por importe de 158.656,70 €.

Como medios de prueba, se proponen los siguientes:

A) **Documental I:** que se tengan por reproducidos los documentos que integran el expediente administrativo.

B) **Documental II:** que se tengan por aportados y reproducidos todos los documentos que se acompañan al escrito de demanda.

C) **Pericial:** que se admita la prueba consistente en el informe de los señores ingenieros señor perito Don Adrián Martín López-Huertas y señora perito Doña Elena Nadal Dieste, emitido el 8 de julio de 2024 y titulado *“Informe Pericial relativo a las prestaciones y actualización de los costes de referencia de la Unidad de Control de Vertidos y del Control de Emisiones Atmosféricas en el contrato de SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR QUE COMPRENDE ROQUETAS DE MAR, LA MOJONERA, VÍCAR, SAN AGUSTÍN, FÉLIX Y ENIX”*, que acompañamos como documento nº 3 al escrito de demanda, en relación con los puntos de hecho señalados en el presente otrosí.

En particular, se solicita que se cite al juicio al perito para ratificarse en el contenido de su dictamen y explicarlo, así como contestar a las preguntas y aclaraciones que se le soliciten, conforme los artículos 60.6 de la LJCA y 347 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta parte se compromete a citarlo personalmente.

En su virtud, a este Ilustre Juzgado

SUPlico que tenga por solicitado el recibimiento a prueba del presente pleito sobre los puntos de hecho identificados y con los medios de prueba señalados.

En el lugar y fecha arriba indicados.

* * *

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que al derecho de mi parte interesa que en su momento se acuerde la celebración del trámite de conclusiones escritas, de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 62 de la LJCA.

En su virtud, a este Ilustre Juzgado

SUPlico que tenga por formulada la solicitud de celebración del trámite de conclusiones y se acuerde su celebración en el momento procesal oportuno.

En el lugar y fecha arriba indicados.

* * *

TERCER OTROSÍ DIGO que, en relación con la cuantía de este recurso, entiende esta representación que la misma es indeterminada en virtud de artículo 42 de la LJCA.

En su virtud, a este Ilustre Juzgado

SUPlico que, teniendo por realizadas las manifestaciones anteriores, acuerde fijar la cuantía del presente recurso en indeterminada.

* * *

CUARTO OTROSÍ DIGO que conforme al artículo 231 de la LEC, es voluntad expresa de esta parte cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del órgano jurisdiccional.

AL JUZGADO SOLICITO que tenga por efectuadas las manifestaciones anteriores a los efectos que legalmente procedan.

Igual lugar y fecha